

Artículo sexto.—*Devengos, repercusión y pago.*—El devengo del Arbitrio, su repercusión y el pago se ajustarán a lo establecido para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en la Ley de Reforma del Sistema Tributario y en el Decreto número mil ochocientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio.

Artículo séptimo.—*Arbitrio sobre los productos gravados por Impuestos especiales sobre la fabricación.*—El Arbitrio se exigirá conforme a los siguientes tipos y se liquidará simultáneamente con el Impuesto:

a) Aguardientes y alcoholes neutros y desnaturalizados	8 ptas./Hl.
b) Aguardientes compuestos y licores ...	0,20 ptas./lt.
c) Cerveza	8 ptas./Hl.
d) Azúcar	6 ptas./Qm.
e) Glucosa	13 ptas./Qm.
f) Sacarina	2 ptas./Kg.
g) Melazas	15 ptas./Tm.
h) Bebidas refrescantes	1,50 % sobre precio
i) Sucedáneos de café corrientes	0,08 ptas. kilo
j) Sucedáneos extractos solubles	0,24 ptas. kilo

Artículo octavo.—*Tributación de la energía eléctrica.*—En función de las actuales tarifas, y con objeto de que el gravamen sea igual en el precio final que el actualmente contenido en el Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, se establece el tipo a razón de diez pesetas Kw./año de producción en el lugar en que ésta se realice. A estos efectos, las Empresas productoras presentarán trimestralmente en la Delegación de Hacienda respectiva una declaración liquidación del Arbitrio, independiente de la que proceda por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a los suministros de energía realizados a usuarios o consumidores.

Para la determinación de los Kw./año que constituyan la base de imposición del Arbitrio sobre la energía eléctrica se dividirá el número total de Kw./hora producidos en el año, por el divisor fijo de ocho coma setecientos sesenta.

Artículo noveno.—*Ambito territorial.*—En las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y en las plazas de Ceuta y Melilla el Arbitrio se acomodará a su régimen peculiar procurando la generalidad de la presión fiscal con el resto de las provincias españolas.

Asimismo, en Alava y Navarra se adoptarán por el Gobierno, de acuerdo con las respectivas Diputaciones, las medidas conducentes para asegurar la realización de los criterios de uniformidad tributaria en que se inspira la política nacional.

Artículo décimo.—*Dotaciones a las Diputaciones Provinciales.* El Tesoro Público durante el año mil novecientos sesenta y cinco abonará a cada Diputación Provincial, con cargo a los créditos que se dotan en el Presupuesto ordinario de Gastos y en concepto de entregas a cuenta de la liquidación definitiva, una cantidad igual a la recaudación líquida obtenida en mil novecientos sesenta y tres en concepto de Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, incrementada en un veinte por ciento. Estos abonos se efectuarán por cuartas partes en la última decena del segundo mes de cada trimestre y por medio de transferencias bancarias.

Terminado el ejercicio económico y conocidos los rendimientos reales del Arbitrio correspondiente a mil novecientos sesenta y cinco, el excedente, si lo hubiera, se pondrá a disposición del Fondo Interprovincial de Compensación.

Artículo undécimo.—*Participación en la contribución rústica y pecuaria.*—La participación en la contribución territorial rústica y pecuaria se señalará posteriormente por el Gobierno a la vista de la recaudación obtenida en las diferentes provincias para permitir que en el año mil novecientos sesenta y siete se compensen las desviaciones recaudatorias que la experiencia haya puesto de relieve, atendida la estructura económica de las distintas provincias españolas.

Artículo duodécimo.—*Gestión del Arbitrio.*—La gestión del Arbitrio se realizará conjuntamente con la del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o, en su caso, de los Impuestos especiales de fabricación, y les serán de aplicación las normas de procedimiento, inspección y sanciones establecidas o que se establezcan para los mismos, salvo lo dispuesto en cuanto a declaración de bases en el artículo octavo de este Decreto.

Artículo decimotercero.—*Vigencia.*—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, quedando facultados los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias precisas para su ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 4132/1964, de 23 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencia y disposiciones derogadas por la Ley 41/1964, de 11 de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario.

La disposición final de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, sobre Reforma del Sistema Tributario, encomienda al Gobierno la publicación, a propuesta del Ministro de Hacienda, de las normas precisas para determinar el alcance de las modificaciones y derogaciones que de dicha Ley resultan. A este fin encomienda al Ministerio de Hacienda constituya una Comisión para formular el oportuno dictamen de anteproyecto.

Constituida esta Comisión por Orden ministerial de treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, ha elaborado la tabla de normas con rango de Ley que quedan modificadas o derogadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen formulado por la Comisión antes citada y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba la tabla de preceptos legales derogados y modificados por la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, que como anexo se acompaña al presente Decreto.

Artículo segundo.—Las derogaciones y modificaciones a que se refiere este Decreto se entienden producidas, para los distintos impuestos a que afecten, a la entrada en vigor de los respectivos preceptos de la citada Ley de Reforma del Sistema Tributario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

TABLA DE DISPOSICIONES DEROGADAS Y MODIFICADAS POR LA LEY 41/1964, DE 11 DE JUNIO, DE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

CONTRIBUCION TERRITORIAL RUSTICA Y PECUARIA

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Ley 23 mayo 1845, artículo 1.º	Hecho imponible.
Ley 23 marzo 1906, artículo 40	Recargo pecuaria.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 3.º, modificado por la base 22 de la Ley 17 julio 1945	Tipo de gravamen.
Ley 20 diciembre 1952, artículo 1.º	Tipo de gravamen.
Ley 15 julio 1954, artículo 2.º, b)	Centros docentes.
Ley 26 diciembre 1957, artículos 40 y 41	Revisión de fincas.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 42	Exención fincas con riqueza imponible inferior a 200 pesetas.
Ley 26 diciembre 1957, artículos 99, 100 y 112	Fondo previsión inversiones.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 18 junio 1885, artículo 5.º-5	Repercusión arrendatario.
Ley 21 mayo 1908, artículo 17	Recargo plagas del campo.
Ley 29 junio 1911, artículo 8.º	Recargo caminos vecinales.
Ley 7 julio 1911, artículo 22	Recargo obras defensa contra corrientes agua.
Real Decreto 27 marzo 1914, artículo 1.º	Recargo obras abastecimiento aguas.
Ley 29 marzo 1920, D. esp. 2.ª	Recargo obras y mejoras urbanas.
Ley 26 julio 1922, artículo 2.º	Terrenos improductivos.
Real Decreto 20 junio 1924, artículo 6.º	Recargo plagas del campo.
Ley 16 noviembre 1934, artículo 4.º	Recargo exposición Sevilla.
Decreto 29 agosto 1935, artículo 1.º	Recargo paro obrero.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 16, b)	Recargos.
Ley 10 febrero 1943, artículos 1.º al 5.º	Recargo Seguros Sociales agricultura.
Decreto-ley 23 mayo 1947, artículo 3.º	Recargo Mancomunidad Canales del Taibilla.
Ley 27 diciembre 1947, artículo 1.º	Recargo provincias catalanas
Ley 20 diciembre 1952, artículo 2.º	Recargos.
Ley 3 diciembre 1953, artículo 1.º	Recargo exposición Sevilla.
Ley 15 julio 1954, artículo 38-3	Recargo Instituto Nacional Vivienda.
Decreto 24 junio 1955, artículo 562	Arbitrio Municipal.
Decreto 24 junio 1955, artículo 618	Recargo terrenos incultos.
Decreto 24 junio 1955, artículo 650	Recargo empréstitos.
Decreto-ley 2 septiembre 1955, artículo 8.º	Recargo Seguros Sociales agricultura.
Decreto-ley 10 octubre 1958, artículo 1.º	Recargo Seguros Sociales agricultura.
Ley 81/1961, de 23 de diciembre, artículo 7.º	Recargo Plan Sur de Valencia.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 24	Rendimientos granjas avícolas.
Decreto 2799/1962, de 8 de noviembre, artículo 80	Recargo Concentración Parcelaria.

CONTRIBUCION TERRITORIAL URBANA

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Ley 23 mayo 1845, artículo 2.º	Hecho imponible.
Ley 22 diciembre 1876, artículos 3.º, 4.º y 19	Zona de ensanche.
Ley 26 julio 1892, artículos 13-1 y 3; artículos 14 y 28	Ley ensanche.
Real Decreto 24 enero 1894, artículos 5.º a 9.º y 12 a 15	Reglamento Administración y Cobranza de Contribución de Edificios y Solares.
Real Decreto 14 agosto 1900, artículo 28	Registro fiscal.
Ley 29 diciembre 1910, artículos 9.º, 11, 12 y 13	Reforma Contribución territorial.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 15, modificado por la base 22 de la Ley 17 julio 1945	Tipo de gravamen.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 16	Zona de ensanche.
Ley 23 diciembre 1948, artículo 1.º	Exención de líquido imponible inferior a 25 pesetas.
Ley 22 diciembre 1949, artículo 22	Recargo transitorio del 40 por 100.
Ley 15 julio 1954, artículo 2.º, b)	Bonificación Centros docentes reconocidos por el Estado.
Decreto 24 junio 1955, artículo 586-1 y 2, y 587	Zona de ensanche.

Disposiciones vigentes modificadas	Materia a que se refiere
Ley 29 junio 1911, artículo 8.º	Caminos vecinales.
Ley 7 julio 1911, artículo 22	Recargo obras defensa contra corrientes de agua.
Real Decreto 27 marzo 1914, artículos 1.º y 5.º	Recargo obras abastecimiento aguas.
Ley 29 abril 1920, artículo 2.º	Recargo obras y mejoras urbanas.
Real Decreto 3 febrero 1931, artículo 1.º-4	Recargo exposición Barcelona
Ley 16 noviembre 1934, artículo 4.º, párrafos 1 y 4	Recargo exposición Sevilla.
Decreto 29 agosto 1935, artículo 1.º	Recargo paro obrero.
Ley 17 marzo 1940, artículo 6.º	Patrimonio Nacional.
Ley 3 junio 1940, artículo 3.º	Exención inmuebles de la Obra Pia de los Santos Lugares.
Ley 10 marzo 1941, artículo 11	Patrimonio Forestal.
Decreto 30 mayo 1941, artículo 1.º	Establece descuento por el servicio de calefacción.

Disposiciones vigentes modificadas

Materia a que se refiere

Ley 29 julio 1943, artículo 2.º
Ley 13 diciembre 1943, base 7.ª
Decreto 31 octubre 1946, base 5.ª
Decreto-ley 23 mayo 1947, artículo 3.º
Decreto 2 septiembre 1947, artículo 4.º
Ley 27 diciembre 1947, artículo 1.º
Ley 13 julio 1950, artículo 1.º
Decreto-ley 28 noviembre 1952, artículos 1.º y 2.º
Ley 20 diciembre 1952, artículo 6.º
Decreto-ley 11 septiembre 1953 artículo 1.º
Ley 3 diciembre 1953, artículo 1.º y 3.º
Decreto 24 junio 1955, artículo 557
Decreto 24 junio 1955, artículo 588
Decreto 24 junio 1955, artículo 673
Ley 12 mayo 1956, artículo 188
Ley 12/1960, de 12 de mayo, artículo 1.º y 10
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 7.º-1. a)
Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, artículo 3.º
Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio artículo 6.º
Decreto-ley 20/1962, de 7 de junio, artículo 3.º
Decreto-ley 29/1962, de 19 de julio, artículo 1.º
Decreto-ley 32/1962, de 20 de julio, artículo 1.º
Decreto-ley 33/1962, de 20 de julio, artículo 1.º
Decreto-ley 34/1962, de 20 de julio, artículo 1.º
Decreto-ley 54/1962, de 29 de noviembre, artículo 1.º
Ley 84/1963, de 8 de julio, artículo 9.º
Decreto 2131/1963, de 24 de julio, artículo 13
Ley 67/1964, de 11 de junio, artículo único

Exención del Instituto Nacional de Previsión.
Patronato Nacional Antituberculoso
Compañía Telefónica Nacional de España.
Recargo Mancomunidad Canales del Taibilla.
Instituto Nacional Investigación Agronómica.
Recargo provincias catalanas.
Instituto Nacional de Colonización.
Recargo 5 por 100 Diputación de Barcelona.
Exención fincas del Estado.
Recargo por abastecimiento de aguas y alcantarillado.
Recargo exposición de Sevilla.
Texto Refundido Régimen Local Arbitrio Municipal.
Texto Refundido Régimen Local Recargo Empréstito.
Texto Refundido Régimen Local Exención Bienes.
Corporaciones locales.
Recargo Ley del Suelo.
Patronato Casas de la Armada.
Recargo «Gran Valencia».
Exención Banco de España.
Exención Instituto de Crédito Medio y Largo Plazo.
Exención Instituto de Crédito Cajas de Ahorro.
Exención-Banco Crédito Industrial.
Exención Banco Crédito Agrícola.
Banco Crédito Local Exención.
Banco Hipotecario. Exención.
Banco Crédito Construcción. Exención.
Exención Patronato Casas del Ejército.
Bonificación Viviendas Protección Oficial
Patronato Casas del Ministerio del Aire.

(Continuará.)

ORDEN de 30 de noviembre de 1964 por la que se modifican los artículos 12 26 y 31 de la de 18 de mayo de 1959, sobre distribución de ingresos procedentes de tasas de Enseñanza Media.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de Educación Nacional de 18 de mayo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo) reguló la distribución de los ingresos que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media perciben por tasas legales, señalando los porcentajes que de tales ingresos han de destinarse a unas u otras finalidades.

Por el Ministerio de Educación Nacional se ha estimado conveniente modificar la actual distribución del producto de estas tasas en cuanto se refiere al fondo común establecido para todos los Institutos, ajustada en la actualidad a unos porcentajes que con el importante aumento en el número de Profesores adjuntos motiva que disminuyan notablemente las asignaciones para esta clase de Profesorado, mientras que los Catedráticos, por ser su aumento inferior, participan en más elevada proporción que los naturales aumentos producidos en la recaudación de estas tasas.

Al propio tiempo, existiendo en la misma Orden de 28 de febrero de 1959 referencias a disposiciones hoy modificadas, es conveniente poner al día los preceptos correspondientes.

Establecida por la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 su aplicación a todos los tributos, incluidas las tasas y exacciones parafiscales, y atribuida privativamente por la misma Ley al Ministro de Hacienda la facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de las Leyes y demás disposiciones en materia tributaria, salvo la superior competencia del Jefe del Estado y del Consejo de Ministros.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio de Educación Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo 12 de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de febrero de 1959 queda redactado de este modo:

«Para los efectos previstos en el artículo anterior se computará a cada Profesor como permanencia media hora por cada unidad didáctica que haya desempeñado en la forma establecida por el Decreto número 2528/1963, de 26 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre); en cuanto al curso preuniversitario se contará media hora de permanencia por cada hora de clase o de conferencia dada.»

2.º En los grupos de personal a que se refiere el artículo 26 de la misma Orden se introducen las siguientes modificaciones:

«Grupo D) Personal administrativo de los Institutos que pertenezca a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado o a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y personal interino o contratado que no exceda del número de plazas vacantes de la plantilla orgánica establecida para el respectivo Instituto de acuerdo con la legislación de funcionarios.»

«Grupo E) (solamente del fondo común) 2. Catedráticos con destino definitivo, provisional o en comisión en plazas de plantilla de Centros oficiales de Patronato, Secciones filiales, Centros experimentales y Colegios libres adoptados.»

«Grupo F) (solamente del fondo común): Profesores adjuntos numerarios con destino definitivo, provisional o en comisión en plazas de plantilla de Secciones filiales, Centros experimentales y Colegios libres adoptados.»

3.º El apartado b) del artículo 31 de la misma Orden queda redactado del modo siguiente:

«b) El reparto de la cantidad correspondiente al fondo común será efectuado aplicando la misma norma de proporción directa a los coeficientes señalados en este artículo para los fondos particulares, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El uno por ciento (1 por 100) como máximo será destinado al pago de gastos generales de sostenimiento de los servicios, incluidos los gastos de transferencia, previstos en el artículo 33. La cantidad que dentro de este límite haya de ser efectivamente invertida por acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Media figurará en la contabilidad de la Caja Unica Especial del Ministerio como una cuenta especial. La ordenación de sus pagos corresponderá a la propia Dirección General de Enseñanza Media. La parte del uno por ciento que no haya de ser aplicada en estos gastos de sostenimiento incrementará a prorrata los demás apartados del fondo común.»

4.º Las citadas modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 1965, sin que afecten a la remuneración de los servicios prestados con anterioridad a esa fecha.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales de Presupuestos y de Impuestos Indirectos.